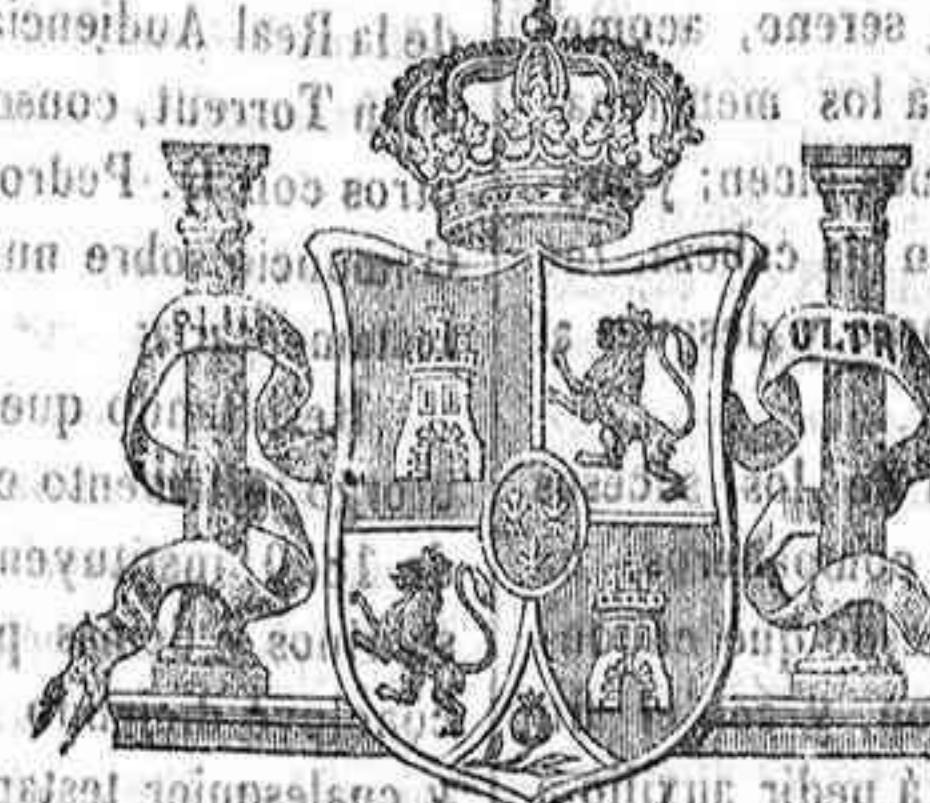


# Boletín

# Oficial



# Oficial

## DE LA PROVINCIA

## DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia pública oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador, sea cual fuere la Corporación administrativa de donde proceda;

3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial!

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, E. S. Capitan general del Distrito Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

## PARTE OFICIAL.

### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera Secretaría de Estado.—Excmo. Sr.—El Mayordomo Mayor de S. M. con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las diez de esta mañana, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepción ha pasado bien la noche. Hay mejoría en los síntomas cerebrales que aparecieron hace dos días.»

De orden de S. M. lo trasladó á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 5 de Mayo de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Primera Secretaría de Estado.—Excmo. Sr.—El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las diez de esta mañana, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepción ha pasado la noche sin novedad. Se sostiene la mejoría.»

De orden de S. M. lo trasladó á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 6 de Mayo de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real fa-

milia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que Me compete por el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### REAL DECRETO.

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieran y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una Don Julian Palmero y Zarzuela, Subteniente de Carabineros jubilado, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada, por mi Fiscal demandada, sobre mejora de clasificación.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que este interesado siguió recurso ante el Consejo de Estado acerca de si su situación pasiva había de ser como retirado ó como jubilado; y que resuelta la cuestión en este último sentido por Real decreto de 20 de Abril de 1859, la Junta de clases pasivas en 15 de Julio siguiente le formó

la hoja de servicios, reconociéndole 33 años, cuatro meses y nueve días, y eliminándole de la redactada por la Inspección general de Carabineros, tres años, 11 meses y 11 días que sirvió en el ejército siendo de menor edad.

Vista la instancia que en 19 de Agosto del mismo año dirigió Palmero al Ministerio de Hacienda, manifestando que la expresada Junta le había deducido dicho tiempo reconocido por la misma en 15 de Abril de 1848; que por Real orden de 3 de Febrero de 1784 se dispuso la admisión de dos jóvenes por compañía desde la edad de 12 años, considerándoles para todos los gores como plazas efectivas; que la de 31 de Mayo de 1787 declaraba se les abonase a los referidos jóvenes admitidos para el servicio el tiempo que sirviesen de menor edad para premios, único retiro que entonces se concedía llamado de invalidos ó dispersos; que la de 22 de Julio de 1790 aunque se refería a Oficiales y Cadetes, comprendía al interesado por la fecha en que empezó a servir, mandando se abonara como efectivo todo el tiempo servido en campaña aunque no se hubiese cumplido la edad de Ordenanza y concluyó suplicando se rectificara su clasificación abonándole los años que legítimamente le correspondían, y se le declarase en situación de jubilado desle su petición en 1848, según el espíritu y letra del citado Real decreto de 20 de Abril de 1859.

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas expresando que al acordarse la clasificación de Don Julian Palmero en 22 de Julio de 1859 no se estimó la declaración del haber pasivo que le fue señalado desde 29 de Marzo de 1848, en que por una equivocación se le expidió el retiro al separarse del Cuerpo de Carabineros, por la razón de que en la citada fecha ni contaba la edad de 50 años que entonces exigía el art. 17 de la ley de presupuestos de 1835 para aspirar a la jubilación ni tampoco resultaba justificada su absoluta imposibilidad física, prevenida por la misma ley; que al clasificarle en 1859 no reunía los 60 años de edad que ahora se exigían por el artículo 14 de la ley de 25 de Julio de 1855, y como su imposibilidad física la acreditó con posterio-

ridad al Real decreto de 20 de Abril de 1859 por el cual había sido jubilado, de ahí el que solo se le considerase con derecho al haber pasivo desde la enunciada fecha, toda vez que el requisito previendo por la ley lo justificó con posterioridad a su jubilación, y que los tres años, 11 meses y 11 días que se le habían rebajado de su hoja de servicios formada por la Inspección general de Carabineros, lo habían sido por razón de menor edad, de conformidad a lo dispuesto en la regla quinta del artículo 26 de la ley de presupuestos de 1835.

Vista la Real orden de 21 de Febrero de 1860 que de conformidad con lo expuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda recayó disponiendo: primero, que se confirmara el acuerdo de la Junta de Clases pasivas en la parte que declaraba que al Don Julian Palmero y Zarzuela solo eran de abono 33 años, cuatro meses y nueve días de servicios y que por ellos únicamente tenía derecho al haber anual de 3.600 rs., tres quintas partes del sueldo que le había servido de regulador; segundo, que se reformara el acuerdo de la misma en cuanto á la fecha desde que había de percibir la diferencia entre el haber que se le había satisfecho como retirado y el que se le había señalado por jubilación, declarando que fuese desde el dia 29 de Marzo de 1848 en que se le concedió el retiro:

Visto el recurso interpuesto por D. Julian Palmero y Zarzuela ante el Consejo de Estado solicitando se declare no haber lugar á la deducción de los años en cuestión; y que para los efectos del Real decreto de 20 de Abril de 1859, se esté en un todo á la clasificación que de sus servicios hizo la Junta clasificadora de derechos de empleados civiles en su acuerdo de 15 de Abril de 1848, aprobado por Real orden de 15 de Mayo siguiente, quedando por consecuencia nula y sin ningún valor la reforma que verificó en ella la Junta de Clases pasivas.

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pide se confirme la Real orden reclamada:

Vista la Real orden de 13 de Diciembre de 1847 que dice: «Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Carabineros,

al separarse definitivamente del servicio, tendrán la libre facultad de solicitar retiro ó jubilación. La jubilación se declarará conforme á las disposiciones que rigen en la materia para empleados civiles, sirviendo de regulador el sueldo del cuerpo:

Vistas las disposiciones generales de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1855, y especialmente la disposición 26, regla 5.<sup>a</sup>, que establece: «que el tiempo de servicio se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesión de sus destinos con nombramiento Real o de las Cortes, cumplida la edad de 16 años, antes de la cual no se abonará servicio alguno:»

Considerando que habiendo optado Don Julian Palmero y Zarzuela al separarse del servicio, por la jubilación en vez del retiro, se halla sujeto á las prescripciones de la mencionada ley segú la terminante disposición de la Real orden de 15 de Diciembre de 1847 antes citada y que con arreglo á su disposición 26, regla 5.<sup>a</sup>, no pueden servirle de abono los servicios prestados antes de cumplir la edad de 16 años;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gómez de la Serna, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marin, D. Cirilo Alvarez, D. Modesto Lafuente y D. Fernando Calderon Collantes.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden de 24 de Febrero de 1860.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifíco.

Madrid 6 de Abril de 1861.—Juan Sunyé.

Gaceta núm. 109.—Confirmando la autorización negada por el Sr. Gobernador de Lérida al Sr. Juez de primera instancia de Balaguer, para procesar á Ramón Parrot, sereno de aquella ciudad.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

##### REAL DECRETO.

Subsecretaría.—Negociado 3.<sup>a</sup>

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Balaguer para procesar á Ramón Parrot, sereno de dicha ciudad, ha consultado lo siguiente:

Exmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Balaguer la autorización que solicitó para procesar al sereno de la misma ciudad Ramón Parrot.

Resulta:

Que habiendo encontrado este funcionario á las once y media de la noche á varios hombres reunidos, les preguntó, según han declarado los mismos, qué hacían allí, y contestaron que esperarían que dieran las doce para señalarse, según costumbre, los puestos para la venta de eerdos que debía tener lugar al siguiente día, después de lo que el sereno les previno que se retiraran; y resistiéndolo ellos por que creían que no debía señalar este los puestos, se marchó sin que mediaren más contestaciones.

Que regresando á las doce en punto con tres guardias civiles y otro sereno, acompañaron todos sable en mano á los mencionados hombres, segun los mismos dicen; y quedando uno de ellos herido en la cabeza, fué conducido á la cárcel primero y despues al hospital:

Que contra esta relación de los sucesos hecha por el herido y sus compañeros, ha manifestado el sereno que desde que encontró á los paisanos le insultaron, y con el fin de evitar un desorden fué á pedir auxilio á la Guardia civil:

Que regresando con tres guardias y otro sereno, que han confirmado en la parte en que les hacia referencia esta otra relación de los hechos, encontraron á los hombres dispuestos á recibirlos en actitud amenazadora y con palos levantados:

Que desenvainando entonces los sables los guardias y el sereno, hicieron retirar á los paisanos, quedando herido el único que, no huyendo con los demás, se resistió, y ha declarado despues que ignora quién le causara la herida, pero cree que fué el sereno Parrot:

Que con estos antecedentes, el Juez pidió la autorización para procesar, de acuerdo con el Promotor fiscal, fundándose en que el sereno se excedió de sus atribuciones, y pude de serle aplicable el art. 445 del Código penal:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, negó la autorización, porque la resistencia opuesta por el herido justifica en su concepto el uso que de sus armas hizo el sereno y no puede ser responsable de las consecuencias.

Visto el art. 345 del Código penal, que se refiere al caso de que las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco días ó más, ó necesidad de la asistencia del facultativo por igual tiempo:

Considerando:

1.<sup>a</sup> Que así el herido como los demás paisanos que le acompañaban han declarado que resistieron la primera orden del sereno para que se retiraran; y que si bien niegan que cuando volvió acompañado por los guardias civiles trataron de resistir levantando sus palos, han asegurado este extremo tanto el sereno como los guardias, y la reclamación del auxilio de la fuerza armada y el uso de la misma justifican asimismo que hubo resistencia á las órdenes del sereno, que en aquel momento representaba la Autoridad, ejerciera ó no con acierto sus funciones:

2.<sup>a</sup> Que no consta sino por la incierta indicación del herido que fuera el sereno Parrot quien le hirió; y que aun cuando indudablemente constase, no podría ser responsable de tal hecho, supuesta la necesidad de hacer uso de las armas;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Lérida.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

Gaceta id.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por D. José Basachs y consortes ante la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona sobre nulidad de una disposición testamentaria.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 15 de

2

abril de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por Juan Torrent, consorte de Rosa Griera, y otros con D. Pedro Llisoras y D. Francisco Gamuncio sobre nulidad de una disposición testamentaria:

Resultando que D. Juan Griera y Soler otorgó testamento cerrado en 19 de Marzo de 1850, instituyendo por herederos á sus sobrinos y demás personas que expresó, y concluyó diciendo «Revoco y anulo todos y cualesquier testamentos, codicilos y demás especies de última voluntad por mí hasta el presente hechos en poder de cualesquier otros Notarios; queriendo que el presente prevalega á los demás, poniendo expresamente en este las palabras expresas de Jesús, José y Joaquín, pues es mi voluntad que cualesquier que no lleve estas terminantes palabras sea nulo y de ningún valor.»

Resultando que el mismo Griera y Soler otorgó otro testamento cerrado en 2 de Febrero de 1854, en el qual nombró albaceas ejecutores á su sobrino D. Pedro Llisoras y á D. Francisco Gamuncio, instituyéndoles además herederos de confianza para que hicieran de sus bienes lo que de palabra les tenía encomendado, y expresó en la cubierta lo que sigue: «Revoca los demás testamentos y últimas voluntades que haya otorgado ante cualesquier Notarios, no obstante las palabras derogatorias que contengan, de las que debe hacer expresa mención, pues protesta que la haría si le recordasen, y quiere que este sea el único que prevalega.»

Resultando que fallecido el citado testador en 4 de Febrero de 1854, y abiertos uno y otro testamento en 6 del mismo mes, Don Olegario Vilera entró demanda de nulidad del segundo, y sustanciado con los herederos instituidos en él, se declaró válido y subsistente por sentencia de revista de 9 de Enero de 1856, absolviéndose en su consecuencia á aquellos de la demanda:

Resultando que en 12 de Abril del propio año, D. José Basachs y consortes, sobrino del citado testador, y herederos nombrados en su primer testamento, que no habían litigado en el anterior juicio, presentaron otra nueva demanda de nulidad del segundo testamento fundados en que no contenía la cláusula derogatoria prevista en aquél, y opuesta por los herederos instituidos en el segundo la excepción de cosa juzgada, fundada en la ejecutoria de 9 de Enero de 1856, que había declarado válido aquél, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 17 de Diciembre de 1859, por la que declaró no haber lugar á la nulidad del segundo de dichos testamentos:

Y resultando que los demandantes interpusieron recurso de casación, citando como infringidas: primero, la ley 22, tit. 1.<sup>a</sup>, Partida 6.<sup>a</sup>, que declara «por cuáles razones el testamento que fué fecho primeramente no se desatará por otro que ficiésem después;» segundo, la doctrina que de conformidad con la misma ley tienen admitida la jurisprudencia de los Tribunales y los comentaristas de derecho; y tercero, la voluntad del testador, ley inviolable en la materia:

Visto, siendo Ministro Ponente D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que la ejecutoria de 9 de Enero de 1856 declaró válido y subsistente el segundo de los dos expresados testamentos, otorgado en 2 de Febrero de 1854, y que en esa declaración fundaron los demandados la excepción perentoria de cosa juzgada:

Considerando que aunque los recurrentes no litigaron en aquel juicio, es trascendental

á ellos dicha declaración, segun los principios en que están basadas las leyes 20 y 21, título 22, y 7.<sup>a</sup>, tit. 23, Partida 3.<sup>a</sup>, y la doctrina de jurisprudencia consignada en las sentencias de este Tribunal Supremo de 28 de Marzo de 1859 y 18 de Marzo del presente año; pues si bien por regla general la cosa juzgada no daña á los que no han tenido parte en un litigio, hay algunos casos de excepción como sucede cuando, como en el presente, se trata de la validez ó nulidad de un testamento; y cualquiera que sea la resolución, no puede menos de afectar á un tercero, sin que la circunstancia de ser diferentes las personas pueda autorizar una declaración contraria, siendo el mismo el fundamento alegado;

Y considerando que por las razones que preceden no es posible entrar en la calificación de si ha sido bien ó mal aplicada en la sentencia, cuya casación se pretende, la ley 22, tit. 1.<sup>a</sup>, Partida 6.<sup>a</sup>, invocada en el recurso,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Don José Basachs y consortes, á quienes condamnamos á la pérdida de la cantidad por que prestaron caución, que pagarán cuando vienen á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos con la certificación correspondiente á la Audiencia de que proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. e Ilustísimo Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 16 de Abril de 1861.—Juan de Dios Rubio.

Gaceta núm. 110.—Declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Jerónimo Izquierdo, sobre sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia, sobre pago de 50.700 rs.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Abril de 1861, en los autos ejecutivos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio han seguido D. Isidro Perez y otros vecinos de Requena contra D. Jerónimo Izquierdo sobre pago de 50.700 rs.; pendientes ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la referida Sala:

Resultando que por escritura de 27 de Octubre de 1858 D. Jerónimo Izquierdo, empresario de quintas en Valencia, se obligó con hipoteca á satisfacer en todo el mes de Abril del siguiente año 50.700 rs. á Isidro Perez, Nicolás García Izquierdo, José Diana, Vicente Nuevalos, Juan García Lote, Francisco Gonzalez, María Perez Duque, Francisco Cariel, Miguel Jimenez, Felipe Roda, Juan Antonio Lopez, Julian Sanchez, Antonio Mañez y Dámaso Cabanes, cuya cantidad era resto de otra mayor en que habían sido transigidos ciertos contratos de sustitución de quintos:

Resultando que en 27 de Mayo de 1859 el Procurador D. Juan Bautista Martinez, con poder otorgado á su favor por Isidro Perez y demás sujetos comprendidos en la escritura precedente, excepto Nicolás Gar-

cía Izquierdo, Francisco González, Antonio Mañez, Dámaso Cabanes y Felipe Roda, acudió al referido Juzgado entablando demanda ejecutiva contra Izquierdo por la cantidad de 50.700 rs. y las costas, fundándose en la indicada escritura:

Resultando que al oponerse Izquierdo a la ejecución expuso que el Procurador Martínez había reclamado a nombre de Mañez, García Izquierdo, González, Cabanes y Roda sin presentar poder de los mismos, y por consiguiente carecía de personalidad, y era nulo el procedimiento, alegando además la excepción de nulidad de contrato, y suplicaba que se declarase la nulidad de las actuaciones ó que no había lugar á dictar sentencia de remate:

Resultando que conferido traslado al Procurador de los ejecutantes, presentó los poderes que con fecha anterior a la demanda le tenían otorgados Mañez, García Izquierdo, González y Cabanes, añadiendo que no presentaba el de Felipe Roda porque este tenía cobrado su crédito y nada reclamaba en juicio:

Resultando que seguidos los trámites del mismo se dictó á su tiempo sentencia declarando el Juez no haber lugar á pronunciar la de remate, y condenando en costas á los ejecutantes:

Resultando que estos interpusieron apelación, y admitida y sustanciada en la Sala primera de la Audiencia, se pronunció sentencia en 29 de Octubre de 1859 revocando la apelada, y mandando seguir la ejecución adelante hasta el pago del principal de la deuda y de todas las costas en que se condenó al ejecutado:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Izquierdo recurso de casación fundado en la causa segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando que el Procurador Martínez no había tenido poder de algunos de los interesados cuando dedujo la demanda, y que no se había subsanado después en la forma conveniente la falta de personalidad:

Resultando que denegada por la Sala sentenciadora la admisión del recurso, este Supremo Tribunal, á donde por apelación de Izquierdo vinieron los autos, revocó la citada providencia declarando admitido el recurso, el cual se ha sustanciado previo depósito de 2,000 rs. con arreglo á la ley:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Juan María Bieć.

Considerando que resulta probado el hecho de haber otorgado poderes para demandar á D. Jerónimo Izquierdo el pago de 50.700 rs. vn. todos los que como acreedores á dicha suma intervinieran en la obligación de 27 de Octubre de 1858:

Considerando que si bien se libró la ejecución sin acompañar el poder de cuatro que se habían dado en escritura separada al mismo Procurador que los restantes, se presentó esta quedando subsanada la falta en el momento de oponerse D. Jerónimo Izquierdo á la ejecución:

Considerando que esta siguió ya sin aquel defecto hasta la sentencia, en la cual se declaró no haber lugar á dictar la de remate:

Y considerando que reclamada en la vista de la apelación la nulidad de lo actuado por falta de poder de algunos de los demandantes, la Sala primera de la Audiencia de Valencia juzgó bien al no dar lugar á dicha nulidad por estar ya cumplidamente subsanada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Jerónimo Izquierdo á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2,000 rs. depositados, que se distribuirán con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará

en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Bieć.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente por el Ilmo. Sr. D. Juan María Bieć, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Abril de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta id.—Sentencia declarando que el conocimiento de la causa formada contra D. Fernando Madrid Gallardo y otros por resistencia á unos carabineros corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Granada.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Abril de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el especial de Hacienda de Málaga acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Fernando Madrid Gallardo y otros por resistencia á unos carabineros:

Resultando que en la tarde del 27 de Julio último se presentaron á los carabineros del puesto de Buenagarbon varios individuos tripulantes de barchas y arríeros de pescado, pidiéndoles auxilio para poder regresar al sitio donde tenían abandonados sus enseres á consecuencia de haber sido maltratados y apaleados por algunos hombres armados con escopetas, que se hallaban en el arroyo de Buenagarbon, sitio del Cantillan.

Resultando que los carabineros se dirigieron al punto designado, y en el segundo reconocimiento que hicieron, uno de ellos hirió de un tiro á D. Fernando Madrid Gallardo, que tenía un retaco en la mano:

Resultando que instruidas diligencias con este motivo, como declarase el carabineiro Emilio Cano Ramos que Madrid le intimó la rendición y le apuntó con el retaco, lo cual había sido la causa de que en justa defensa tuviera que hacer uso de sus armas, lo que se corrobora con algunas otras declaraciones, y entre ellas la de Luis Soria y Bernardo Mendoza, se dirigieron los procedimientos contra el expresado Madrid por el delito de resistencia á los carabineros, ampliándose después á Manuel García Arias y otros como comprendidos en el mismo hecho:

Resultando que en 2 de Noviembre el Promotor fiscal del Juzgado especial de Hacienda de Málaga denunció á dicho Juzgado que había llegado á su noticia que el 27 de Julio se intentó hacer un alijo por las playas de Buenagarbon, siendo conniventes los carabineros, y en su virtud se dió principio á la instrucción del oportuno sumario, habiendo reclamado el Juzgado de Hacienda al de la Capitanía general de Granada que le remitiese las diligencias que allí se seguían contra D. Fernando Madrid y consortes:

Resultando que el Juzgado militar, manifestando al requirente que tenía expedita su jurisdicción para entender del delito de contrabando, se negó á desprendérse del conocimiento de la causa instruida contra Madrid y consortes por resistencia á los carabineros, formándose la presente competencia:

Resultando que el Juzgado de Hacienda alega en apoyo de su reclamación que según el art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, le corresponde conocer, no solo de los delitos de contrabando, sino también de los conexos á este:

Y resultando que el de la Capitanía general se funda en la resistencia á la fuerza de carabineros, que es el delito de que se acusa al D. Fernando Madrid y consortes, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 4.º y 15 del reglamento de 25 de Octubre de 1856, Reales órdenes de 30 de Julio de 1855, 9 de Enero de 1857, 3 de Agosto de 1761, 10 de Abril de

1782 y 6 de Julio de 1784, y en el art. 20 del referido decreto de 20 de Junio de 1852:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon María de Arriola:

Considerando que el delito que ha dado motivo á las diligencias que se instruyen en el Juzgado de la Capitanía general de Granada contra D. Fernando Madrid Gallardo y otros es el de resistencia á los carabineros, hallándose estos de servicio;

Y considerando que, según el art. 20 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, en los casos de resistencia á los individuos del Cuerpo de Carabineros, Resguardo marítimo, Guardia civil ó tropa del ejército, debe estar, se á lo determinado en las leyes y disposiciones militares:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Granada, al cual se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Bieć.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Abril de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta id.—Otra declarando que el conocimiento de la causa formada contra Don José Guardia y Andreu y otros, por desacato, corresponde al Juez de primera instancia de Tortosa.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Abril de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Cataluña y el de primera instancia de Tortosa acerca del conocimiento de la causa formada contra José Guardia y Andreu y otros por desacato:

Resultando que en la noche del 1.º de Noviembre del año próximo pasado varios vecinos de San Carlos de la Rápita reunidos en la plaza pública, pero sin armas de ninguna clase, desobedecieron y resistieron á su Alcalde que auxiliado de la Guardia civil y de otras personas les mandaba que se retirasen á sus casas, llegando su desobediencia hasta el extremo de insultar á la Guardia civil, y de agarrarse tres de los amotinados al fusil de uno de los individuos de aquella, sin duda con el objeto de desarmarle, lo que no pudieron conseguir, habiéndose por fin restablecido la tranquilidad con el auxilio de la fuerza de Carabineros que existía en la población, y que invocó el Alcalde:

Resultando que con este motivo se instruyeron diligencias por la jurisdicción ordinaria, y se formó también sumaria por un Fiscal militar, el cual pidió permiso al Juez de primera instancia para recibir declaraciones á los sujetos que aparecían responsables de los citados hechos, y que se hallaban en la cárcel pública de orden de dicho Juez:

Resultando que este oficio á la Autoridad militar para que se inhibiera del conocimiento de la causa, y el Juzgado de la Capitanía general, reconociendo que correspondía al ordinario conocer del delito de desacato y resistencia á la Autoridad del Alcalde, para lo cual dejó expedita su jurisdicción, sostuvo que por lo relativo á los insultos y atropello á la Guardia civil era el único competente, invocando la disposición de la Real orden de 6 de Noviembre de 1856, y citando por analogía lo que determinan la ley sobre jurisdicción de Hacienda del año 1852 y la de 17 de Abril de

1821, según las cuales siempre que se hace resistencia á la fuerza del ejército conoce de este hecho el Juzgado militar, aunque aquella obre auxiliando á las Autoridades civiles:

Y resultando que el Juez de primera instancia sostiene que en el hecho de autos hay un solo delito, que es el de resistencia y desobediencia al Alcalde de San Carlos de la Rápita, pues los insultos y atropellos á la Guardia civil no se pueden considerar cometidos contra esta, sino mas bien contra la Autoridad del Alcalde, á cuyas órdenes estaba aquella, y que de aceptarse la reclamación del Juzgado militar se dividiría la continencia de la causa, y se opondría á lo resuelto por este Supremo Tribunal en varias decisiones anteriores, por lo cual insistió en la inhibición que había propuesto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro del mismo D. Felipe de Urbina:

Considerando que los guardias civiles se hallaban á las órdenes del Alcalde, y que la parte que tomaron en el suceso que ha motivado estas actuaciones fué en virtud de la obediencia debida á su autoridad:

Considerando que la resistencia de los procesados comenzó y continuó contra el Alcalde que estaba presente, y que este conservó su carácter oficial hasta que consiguió quedarse restablecida la tranquilidad:

Considerando que aunque la ley de 17 de Abril de 1821, en la que el Juzgado de la Capitanía general funda principalmente su competencia, establece en su artículo 3.º, que los reos de conspiración serán juzgados militarmente cuando con arma de fuego ó blanca, ó con cualquier otro instrumento ofensivo hicieren resistencia á la tropa que verifiquese su aprehension, aunque esta proceda de orden, requerimiento ó auxilio á las Autoridades civiles; tal disposición no es aplicable al caso actual porque no se persigue el delito de conspiración, sino el de desacato á un Alcalde, y resulta debidamente acreditado que los procesados no resistieron á la Guardia civil con ninguna clase de armas:

Y considerando que por tener los guardias civiles en el suceso de que se trata la representación de auxiliares del Alcalde, cualquier resistencia que á los mismos se hiciere debe estimarse como causada á dicha Autoridad, caso previsto y castigado por el Código penal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Tortosa, a quien se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasaran las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Bieć.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Abril de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCIÓN SEGUNDA.  
JURISDICCION — GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 5.  
Circular para la busca y captura de María Nogueras.  
Vigilancia.  
Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia

civil de la misma y empleados en el ramo de Vigilancia, practicarán diligencias para la busca y captura de María Noguerales, la cual desapareció de la casa paterna en el pueblo de Alpedroches, el dia 1º del actual, y caso de ser habida la remitirán á disposición de aquel Alcalde.

Guadalajara 6 de Mayo de 1861.-  
Rufo de Negro.

#### Señas.

Edad 17 años, estatura regular, ojos y pelo negros. Viste una saya morada y otra encarnada de lana, jubón de color de clavo, un pañuelo al cuello, otro de palo de rosa á la cabeza, medias de lana azules, mantilla de bayeta negra con ribete verde, calzada de zapatos.

Además se llevó unas alforjas, un zagalaje de Indiana, una saya azul, otra de bayeta negra sin coser, un jubón con rayas blancas y azules, tres camisas, tres pañuelos de varias clases, y unas medias de algodón.

#### Núm. 6.

Circular para la busca de una mula y varios efectos que fueron robados en el término de Majalhonda, a Pedro Montero y Pantaleon Menéndez.

En la noche del 27 de Abril próximo pasado se verificó el robo de una mula y los efectos que se expresaron, en el término jurisdiccional de Majalhonda, provincia de Madrid, á Pedro Montero y Pantaleon Menéndez. En su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y empleados en el ramo de Vigilancia, practiquen las mas eficaces diligencias en busca de una y otros, y en el caso de ser habidos los remitirán á mi disposición juntamente con las personas que los tuvieren.

Guadalajara 6 de Mayo de 1861.  
Rufo de Negro.

#### Señas de la mula.

Edad cerrada, alzada poco mas de siete cuartas, pelo negro, mohina, un hoyo en la cruz, de matadura, y señales de cauterizadas en las cuatro extremidades: cabezada de correa.

#### Efectos.

Un costal de jerga, blanco, con rayas negras, marcado con el nombre y apellido del primer sugeto en el año 1860, con pintura encarnada; un pañuelo de seda de la India encarnado, marcado con las iniciales Y.L., una navaja como de una cuarta de longitud con el mango de fierro.

### SECCION CUARTA.

#### DIRECCION GENERAL

#### CORPORACIONES DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 31 de Mayo próximo á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Almadrones á Cifuentes, provincia de Guadalajara, practicarán diligencias para la busca y captura de María Noguerales, la cual desapareció de la casa paterna en el pueblo de Alpedroches, el dia 1º del actual, y caso de ser habida la remitirán á disposición de aquel Alcalde.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 60.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 2.000 reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 200 reales.

Madrid 27 de Abril de 1861.—  
El Director general de Obras públicas, José E. de Uria.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . . enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Almadrones á Cifuentes, provincia de Guadalajara, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desecharada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

#### Fecha y firma del proponente.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.  
Subasta . . . . .  
D. Antonio de Udaeta, primer suplente,  
Juez de paz de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que con el fin de hacer pago a D. Agustín Pérez, vecino de esta capital, de la cantí-

dad de 477 rs. que le adeuda Lorenzo Fuertes, que lo es de Centenera, á cuya solvencia y la de las costas ha sido condenado en juicio verbal, se sacan á pública subasta los Bienes embargados al expresado Fuertes, y son los siguientes:

Término de Centenera.

Una viña en los Rosales, de dos

peones y medio, con algunos tallos, linda al Saliente otra de la Trinidad, y Poniente otra de Felipe Roman, tasada en . . . . . 400

Un taller en la Peña blanca, con doscientos tallos, linda al Saliente Cinta de Peñas, y Mediódia D. Fernando de

Abales, en . . . . . 800

Una bodega en el Chorrillo, con cincuenta y nueve arrobas de belez; linda al Saliente Anselmo Monge, y Poniente Francisco Gonzalez, en . . . . . 400

El remate de estos bienes tendrá lugar el dia 28 del actual y hora de nueve á diez de su mañana, en el local de la Audiencia del Juzgado, sito en la plazuela de la Fábrica, núm. 8, advirtiéndose que no se admirá postura que no cubra dos terceras partes por lo menos del precio de tasación.

Y para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, se inserta el presente edicto.

Dado y firmado en Guadalajara á 6 de Mayo de 1861.—Antonio de Udaeta.—Por su mandado.—Manuel María Valles, Secretario.

### SECCION QUINTA.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

#### COMANDANCIA DE INGENIEROS de Madrid.

Debiendo proveerse en virtud de lo dispuesto en Real orden fecha 24 de Abril próximo pasado, dos plazas de maestro mayor de fortificación de segunda clase que han resultado vacantes en la Isla de Cuba, una en la ciudad de la Habana y otra en la de Santiago, con la dotación anual cada una de \$50 pesos, cuyas plazas han de proveerse previo examen de los pretendientes en que se acredite su suficiencia é idoneidad, se hace saber: Que los aspirantes pueden presentar sus solicitudes al Excmo Sr. Ingeniero general hasta el 28 del mes de la fecha, entregándolas en la Secretaría de la Direccion-subinspección del mismo Cuerpo, sito en el piso entre-suelo del Ex-Convento de Santo Tomás de esta corte, todos los días no feriados, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, en donde se les enterrá detenidamente de las circunstancias que deben reunir y de las materias sobre que han de versar los ejercicios; en la inteligencia que en igualdad de circunstancias serán preferidos los aspirantes que tengan título de Arquitecto de la Academia de Nobles Artes de San Fernando.

Madrid 1º de Mayo de 1861.—El

Coronel Jefe del Detall general, Manuel Perales.—V.º B.º—El General Director Subdirector, Manuel Rodríguez.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Aleas y Romerosa.

Se halla vacante desde S. Juan de Junio próximo la plaza de cirujano titular de esta villa y anexo Romerosa, cuya dotación consiste en 60 rs. por la asistencia de tres familias pobres, pagados de fondos municipales, noventa fanegas de trigo que pagarán los vecinos por igualas voluntarias; una arroba de patatas cada uno de los 70 vecinos que componen ambos pueblos, quedando en beneficio del agraciado lo que paga el Señor Cura y los que se afeiten en sus casas, libre de toda clase de contribución excepto el subsidio. Cuya vacante se proveerá á los treinta días del anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento.

Aleas 12 de Abril de 1861.—El Alcalde, de Pedro de la Torre.—P. A. U. A.—Ambrósio Sanz, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Miedes.

El dia 10 de Junio próximo de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de Miedes se celebrará nuevo remate para la cota de leñas concedida en su monte Peñas Rubias por Real orden de 7 de Mayo último, bajo el tipo de 3 rs. carga de diez arrobas, con sujeción al pliego de condiciones que con la debida anticipación estará de manifiesto en la Secretaría de dicha Municipalidad.

Guadalajara 6 de Mayo de 1861.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcen.

El dia 10 de Junio próximo de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de Alcen se celebrará nuevo remate para la cota de 150 tajones, 220 establas y 200 rollizos del monte de sus propios, bajo el tipo de 8.400 rs. y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad, con la debida anticipación.

Guadalajara 6 de Mayo de 1861.

### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

Juan del Olmo, vecino de la villa de Almoguera, tiene en su poder una yegua que encontró en la Ribera del río Tajo. Se anuncia por medio del presente á fin de que llegando á conocimiento del dueño pueda presentarse en dicho punto á recogerla, previas las formalidades e informaciones debidas.

Guadalajara 6 de Mayo de 1861.

#### Senas.

Edad 4 años, alzada 6 cuartas, pelo negro, con los cuatro extremos blancos; en el tronco de la cola un lunar blanco, y varios en diferentes puntos.

En la noche del 6 del corriente fueron robadas del pueblo de Valdetorres de Jarama, tres mulas, propias dos de Luciano Martín y una de Fulgencio Martín, vecinos del mismo.

La persona que sepa el paradero de dichas caballerías, podrá avisarlo á los indicados Señores, los que darán una gratificación. —S. V. 6 de Mayo de 1861.

Una mula de unos 9 años, alzada tres dedos sobre la marca, castaña, pelilarga, con esparabanes en las patas.

Otra, negra, alzada dos dedos sobre la marca, bien construida, de 8 años.

Otra también negra, de 7 años, alzada cuatro dedos sobre la marca, larga de peso, cuello degollado en id.; todas tres van heredadas.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS  
Calle de S. Lázaro núm. 21.